

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 59

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de mayo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Yohelis Urbáez Batista.

Abogado: Lic. Ramón Gustavo de los Santos Villa.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yohelis Urbáez Batista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0030927-0, domiciliado y residente en la calle Lucha Reyes, número 228, sector El Cacique de Monte Plata, actualmente en libertad, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00149, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, defensor público, en representación de Yohelis Urbáez Batista, depositado el 8 de junio de 2018, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4673-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y se fijó audiencia para conocerlo el miércoles quince (15) de enero del año dos mil veinte (2020), fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos La Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia Constitucional; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 4 letra D, 5 letra A, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88; Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia Armas;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yohelis Urbáez Batista, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00149, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Yohelis Urbáez Batista, a través de su representante legal Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, defensor público, en fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 00039-2016, de fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia núm.00039-2016, de fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata; TERCERO: Condena a la ciudadana Yohelis Urbáez Batista al pago de las costas de procedimiento; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes las partes, quienes quedaron citadas mediante acta de audiencia de fecha 9 de abril del 2018, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

b) El tribunal de juicio declaró al imputado Yohelis Urbáez Batista (el Mono) culpable de violar los artículos 379, 384, 385, 397, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, y 61.8 de la Ley 248-2012 sobre Protección y Tenencia Responsable de Animales, y lo condenó a ocho (8) años de reclusión;

Considerando, que el recurrente en su escrito de casación, expone los medios siguientes:

“Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada. Segundo medio: Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica art. 339 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

“...Que no entendemos como la Corte se atreve a establecer y manifestar que el tribunal a quo valoró correctamente todos y cada uno de los elementos de prueba sometidos al debate por las

partes, y sobre todo no entendemos la Corte estima que el Tribunal a quo actuó correctamente, ya que la misma Corte establece que “según” el Tribunal a quo estas fueron precisas y claras, sin embargo es inaceptable que un tribunal de segundo grado como lo es la Corte de Apelación del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo y que tiene a su cargo por mandato de la ley un examen integral, minucioso, exhaustivo y detallado de la decisión recurrida, se apoye únicamente para emitir dicha decisión, que es a todas luces infundada, sobre la aseveración de que según el tribunal inferior estas declaraciones fueron claras y precisa, sin estos como tribunal de alzada garantizar no solo el derecho constitucional a recurrir sino también que dicho recurso se efectivo. La Corte debió de manifestar motus proprio las razones por las cuales dichas declaraciones fueron certeras, claras o no, y no solamente limitarse a indicar y subsumir que porqué el tribunal a quo diga que fueron coherentes se le otorgue a esa aseveración como una verdad absoluta, y no manera infundada emitir una sentencia confirmando la decisión recurrida sin adentrarse ni examinar de manera integral y armónica los medios de prueba...”;

Considerando, que en lo que se refiere a su segundo medio, el recurrente expresa que:

“...Que la Corte solo se limitó a establecer que en la sanción establecida al infractor de ese tipo penal por el tribunal a quo fueron aplicados según la normativa procesal vigente, pero sin hacer estos una debida valoración de los criterios de determinación de la pena, que deben observar los jueces de manera minuciosa antes de imponer esta, por lo que la Corte en vez de solo expresar que dichos criterios fueron válidamente ponderados para la fijación de la pena o sanción a imponer, debió de motivar detalladamente y de modo concreto bajo cuáles puntos en específicos que establece la normativa procesal penal en cuanto a la determinación de la pena fue que el Tribunal Colegiado apreció para imponer 8 años de privación de libertad al señor Yohelis Urbáez Batista, por lo que la Corte, al igual que el tribunal colegiado que conoció del fondo de proceso incurrieron en la inobservancia del artículo 339 ya que solo se limitaron a transcribirlos textualmente sin hacer una debida motivación en cuanto a la razón por la cual le impusieron una pena tan drástica y gravosa en contra de imputado...”;

Considerando, que en lo relativo al primer medio planteado por el recurrente, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“esta Corte estima que la sentencia de marras carece de los vicios alegados por el recurrente, toda vez que el tribunal a quo ponderó cada uno de los elementos de pruebas y determinó la pertinencia de los mismos, llegando a la conclusión de que de la valoración conjunta que realizó de los medios de pruebas sometidos a su escrutinio, la presunción de inocencia del encartado quedó destruida, que si bien, como alega el recurrente en su primer medio, el tribunal recurrido procedió a dar valor probatorio al testimonio de la víctima, este valor probatorio lo sustentó en la ausencia de incredibilidad subjetiva en el mismo, tal como se deduce de las consideraciones que se ofrecen en la página número 12 de la decisión recurrida, donde el juzgador estableció la credibilidad de dicho testimonio y que lo realizó de forma conjunta con los demás medios de pruebas que fueran incorporadas, los que en su conjunto forjaron su convicción sobre los hechos, valoración que esta Corte ha entendido que se ajusta a los requerimientos previstos en los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal y por tal razón tiene a bien rechazar los medios invocados por la barra de la defensa en ese sentido”;

Considerando, que en lo relativo al segundo medio planteado por el recurrente, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“...con relación al último motivo esgrimido por la defensa, donde arguye insuficiencia de motivación de la sanción impuesta, esta Corte también es de criterio que el mismo sea desestimado, porque tal y como adujimos anteriormente el tribunal sentenciador dejó claramente establecido en sus motivaciones las razones en virtud del cual procedió a imponer la sanción en el presente caso, lo que se deduce del análisis de las páginas 15, 16 y 17 de la sentencia objeto del presente recurso”;

Considerando, que en relación al primer medio, la alzada estimó que el cúmulo probatorio aportado en juicio fue debidamente valorado, donde se apreció no solo las declaraciones del señor José Montero Díaz, por ser coherente y preciso al momento de su deposición, sino también los restantes medios de prueba, como la documental, las cuales coinciden en datos sustanciales; comprobándose que, lo determinado por los juzgadores a quo es el resultado de la verificación hecha a lo ponderado por el tribunal de juicio respecto al fardo probatorio presentado en su totalidad, valoraciones que le parecieron pertinentes y ajustadas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; esto es, conforme a las reglas del correcto entendimiento humano, por vía de consecuencia, constituyeron los medios por los cuales se corroboraron los aspectos sustanciales de la acusación, y así dar por probada la misma; en ese orden de cosas, no puede estimarse como gravamen para casar la sentencia impugnada, por tanto, el alegato sobre que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, carece de sustento, y en consecuencia, se desestima el primer medio analizado;

Considerando, que respecto al segundo medio el recurrente aduce inobservancia al artículo 339 del Código Procesal Penal, pues en el caso de la especie, tanto la Corte como el tribunal de juicio se limitaron a transcribir los criterios para la aplicación de la pena sin hacer una debida motivación en cuanto a la razón por la cual le impusieron una pena tan drástica y gravosa en contra del imputado;

Considerando, que esta Sala al examinar la sentencia impugnada ha observado que si bien la Corte ofreció un razonamiento un tanto escueto respecto de la sanción impuesta, no menos cierto que el argumento del recurrente carece de fundamento, toda vez que la Corte observó, y así lo hacen constar en el cuerpo de la decisión, que en la jurisdicción de juicio al momento de imponer la pena se tomaron en cuenta los criterios contemplados en el artículo 339 del Código Procesal Penal para aplicarlos conforme a los hechos cometidos por el imputado, bajo una correcta calificación jurídica, lo que permitió observar que la pena de ocho (8) años de reclusión fue conforme a la ley; que en sentido general, esta Sala Penal ha podido constatar que la sentencia de primer grado se encuentra debidamente fundamentada y que la Corte a qua está conteste con las motivaciones brindadas en dicha fase, en consecuencia, al estar justificado su proceder no incurre en inobservancia al citado artículo; por lo tanto, al encontrarse la sanción aplicada ajustada al rango que prevé la norma para este tipo infracción, y habiendo sido constatado por esta Sala que la pena impuesta es justa y conforme a la ley, procede el rechazo del alegato planteado en el segundo medio, y con ello, el recurso de casación incoado;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yohelis Urbáez Batista, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00149, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de mayo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Se declara el proceso exento del pago de las costas;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, así como al Ministerio Público.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici